



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 25 de junio, 2002	Características	114212816
Año LXXXIII	Permiso	0341083
No. 51	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488.....	4
--	----------

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 59-I/2002, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Iguala, Gro.....	40
Tercera publicación de edicto exp. No. 480-2/997, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	41
Tercera publicación de edicto exp. No. 480-2/997, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	42

Precio del Ejemplar: \$9.70

PODER EJECUTIVO

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Ley vigente del Sistema Estatal de Protección Civil en el Estado, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 de agosto de 1992. Por otra parte, en el mes de noviembre de 1999 inició su vigencia una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en la que se creó la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, dependencia que entre otras funciones, es competente para atender la materia de protección civil en el Estado.

Atento a lo anterior, y derivado del análisis de la iniciativa de decreto remitida por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como de las disposiciones que contiene la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y las funciones de la nueva Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, esta Soberanía consideró pertinente realizar una profunda revisión del marco jurídico en la materia, con el propósito de adecuar y perfeccionar los instrumentos jurídicos de la protección civil en el Estado, así como para establecer reglas claras sobre su operación, acordes con la ubicación geográfica del Estado, en donde se registran con frecuencia fenómenos perturbadores que afectan o causan alarma en la población. Lo anterior, hacer ver la necesidad de crear un nuevo marco jurídico sobre la protección civil en el Estado, para estar en condiciones de hacer frente a esos fenómenos naturales o eventos destructivos y establecer las bases, para que la sociedad y sus autoridades actúen de manera oportuna y eficiente.

SEGUNDO.- Que visto lo anterior, con el apoyo de especialistas en la materia y las consultas de diversas

leyes vigentes en otras entidades federativas, es que se elaboró y dictaminó una nueva Ley de Protección Civil, en la que se propone fortalecer el Sistema Estatal de Protección Civil, con el fin de dotarlo de los instrumentos que permitan instrumentar las acciones necesarias para proteger a la población y a la infraestructura urbana, carretera y productiva de eventuales desastres provocados por agentes naturales o humanos. En esta nueva Ley, se plantea como un aspecto fundamental de las atribuciones que se otorgan a las diversas autoridades gubernamentales, el propiciar una cultura de la protección civil y un accionar público permanente, que ponga énfasis en estrategias de carácter preventivo, a través de la capacitación y el adiestramiento de la población en general y de los órganos operativos en la materia, para que se cuente con los instrumentos y la capacidad de afrontar situaciones de emergencia, riesgo y, en su caso, de desastre.

En este orden de ideas, se considera pertinente que en los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios se incluyan las partidas necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en la Ley, tomando en cuenta las experiencias acontecidas en el Estado y en otros lugares del País.

TERCERO.- Que el nuevo Sistema Estatal de Protección Civil, que se plantea en la Ley, está orientado para que se constituya en un instrumento de información en la materia que analice, discuta y genere principios, normas, acciones estratégicas y procedimientos en la operación de los cuerpos de protección civil del sector público, social y privado; capacite al personal y dote el equipo necesario, para la prestación de auxilio con el fin de prevenir los riesgos y estar en condiciones de ejercer acciones de respuesta ante desastres o emergencias.

De tal forma que el Consejo Estatal de Protección Civil debe definirse como una institución de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de colaboración y participación, cuyo fin es proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, emergencias o desastres producidos por causas de origen natural o humano.

CUARTO.- En este sentido, ante situaciones de riesgo o desastre, se consideró necesario instituir un Centro Estatal de Operaciones, derivado del Consejo Estatal de

Protección Civil, al cual se podrán integrar los responsables de las dependencias y oficinas de las administraciones públicas estatal y municipales y, en su caso, las federales, que tengan representaciones en el Estado, así como por integrantes del sector social y privado, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población afectada.

En esta nueva Ley, se establece que la Unidad Estatal de Protección Civil, debe ser un órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, encargado de proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Estado, así como de mantener el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, en apoyo a las resoluciones que dicten el Consejo Estatal o en el Centro Estatal de Operaciones.

QUINTO.- En el ámbito municipal se plantea que, en cada uno de los municipios del Estado es indispensable se establezcan Sistemas de Protección Civil funcionales y eficientes, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia

o desastre dentro de sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, con el fin de que el nuevo Sistema Estatal de Protección Civil que se propone funcione de manera integral, se consideró pertinente que en las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, comercios, locales públicos o privados y, en general, en cualquier inmueble, construcción, servicio u obra que por su propia naturaleza, uso al que se destine o a la concurrencia masiva de personas, corran algún riesgo, deberán contar permanentemente con un Programa Específico de Protección Civil y un Plan de Contingencias, debidamente autorizados y supervisados por la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, según corresponda.

SEXTO.- El Programa Estatal de Protección Civil, se concibe como el instrumento de ejecución de las estrategias y acciones de protección en el territorio estatal, en el que se deberán precisar las acciones a realizar, los responsables o encargados y los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos, medios disponibles y procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes.

Este programa, así como los subprogramas institucionales, específicos y operativos anuales deberán expe-

dirse, ejecutarse y revisarse conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de la Ley, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

En la Ley, se establece la obligación de que en el Programa Estatal de Protección Civil, se deben incluir los subprogramas de prevención, de auxilio y de recuperación y vuelta a la normalidad.

SEPTIMO.- A los presidentes de los Consejos Estatal y Municipales de Protección Civil, ante situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre, se les faculta para emitir la declaratoria de emergencia en la que se hará mención expresa de la identificación del alto riesgo, emergencia o desastre, la infraestructura, bienes y sistemas afectables, la determinación de las acciones de prevención y auxilio, la suspensión de actividades públicas que así lo ameriten, así como las instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los programas estatal y municipales.

Asimismo, en la Ley se define, que debe considerarse zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los

recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia, la ayuda del Gobierno Estatal, debiendo ser solicitada por los presidentes municipales de los municipios afectados, con la participación de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, las cuales realizarán una evaluación de los daños causados para determinar las necesidades de auxilio y colaboración. En estos casos, el Gobernador del Estado deberá emitir la declaratoria de zona de desastre y poner en marcha las acciones necesarias para su debida atención.

En el caso de emitirse una declaratoria de zona de desastre con la consiguiente aplicación de recursos estatales, el Gobierno del Estado podrá adoptar, entre otras medidas, el propiciar la atención médica inmediata, el alojamiento, alimentación y recreación de los damnificados, en albergues temporales, el restablecimiento de los servicios públicos afectados, la suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador, así como la suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad.

OCTAVO.- Para el caso de los ciudadanos o la sociedad civil organizada, en esta nueva Ley se les otorga la acción civil para denunciar

ante la autoridad estatal o municipal, todo hecho o acto que cause o pueda causar riesgos, emergencias o desastres para la población. A través de este instrumento jurídico, se podrá hacer del conocimiento de la autoridad las conductas que contravengan las disposiciones legales, bastando para su procedencia que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian. La autoridad ante quien se formule la denuncia, la turnará de inmediato a la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, para que proceda en los términos de Ley, sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o el patrimonio de las personas y de las instituciones.

En este sentido, a las Unidades Estatal o Municipales de Protección Civil, se les otorgan facultades para vigilar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella y aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan. En materia de inspecciones de protección civil, que tendrán el carácter de visitas domiciliarias, las personas estarán obligadas a permitir las, así como a proporcionar toda clase de in-

formación necesaria para el desahogo de las mismas, fijándose las reglas procedimentales que permitan la garantía de audiencia a los visitados y el respeto a sus derechos fundamentales.

Asimismo, dentro de las medidas de seguridad se incluyen aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente para proteger el interés público o evitar los riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos, como son la suspensión de trabajos y servicios, la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier inmueble, la demolición de construcciones o el retiro de instalaciones, el aseguramiento y secuestro de objetos materiales, la clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras, la realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos, el auxilio de la fuerza pública, y, la emisión de mensajes de alerta.

Esta nueva Ley, con el fin de dotarle de los instrumentos jurídicos para su efectivo cumplimiento, contiene las sanciones que se pueden aplicar a los infractores de las normas de protección civil, consistiendo éstas en: En

amonestación, clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos, multa, clausura definitiva, suspensión de obras, instalaciones o servicios, y el arresto administrativo hasta por 36 horas, sin perjuicio de la responsabilidad, que conforme a otras leyes, correspondan al infractor, debiéndose tomar en cuenta el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y la reincidencia, en su caso.

Por otra parte, con el fin de garantizar el derecho de audiencia de los infractores a quienes se realice alguna visita domiciliaria, en la Ley se establecen los medios de defensa jurídica que se pueden interponer contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades de protección civil. De tal forma que, el recurso de revisión tendrá por objeto, que el superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama, a fin de constatar si existen violaciones a las normas aplicables, estableciéndose un procedimiento sencillo y accesible para los que se consideren afectados por los actos de autoridad.

Por las consideraciones

antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XLIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 80. fracciones I y VI, y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

**LEY DE PROTECCION CIVIL
DEL ESTADO DE GUERRERO,
NUMERO 488.**

**TITULO PRIMERO
Del Sistema Estatal de
Protección Civil**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el Estado, siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y personas en general.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Agentes Destructivos.- A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeoroló-

gico, químico - tecnológico, sanitario - ecológico, y socio organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

II.- Riesgo.- La situación de peligro o contingencia de que se produzca un desastre;

III.- Alto Riesgo.- Al inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;

IV.- Apoyo.- Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

V.- Auxilio.- Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres.

Estas acciones son de: alertamiento, evaluación de daños, planes de emergencia, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes, salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;

VI.- Damnificado.- A la persona que sufre grave daño en su integridad física o en sus bienes, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos y a las personas que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo;

VII.- Desastre.- Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

VIII.- Emergencia.- La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o derivadas del desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

IX.- Establecimientos.- A las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, comercios, locales públicos o

privados y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que pueda existir riesgo derivado de su propia naturaleza, el uso que se destine, o a la concurrencia masiva de personas. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia estatal, y de competencia municipal;

X.- Grupos Voluntarios.- A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que, para tal efecto, cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XI.- Prevención.- A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud y bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos, así como el medio ambiente;

XII.- Protección Civil.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y

apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y personas en general; y

XIII.- Recuperación.- Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, población y entorno, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos.

ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley compete a:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;

III.- Los Presidentes Municipales;

IV.- El Consejo Estatal de Protección Civil;

V.- El Director de la Unidad Estatal de Protección Civil; y

VI.- Los Titulares de las Unidades Administrativas de Protección Civil de los Municipios.

ARTICULO 4o.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales, dentro de sus respectivas competencias:

I.- Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

II.- Crear los Fondos de Desastres Estatal o Municipal, según el caso, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos Fondos, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

III.- Incluir acciones y programas sobre la materia, en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal, según corresponda;

IV.- Hacer la declaratoria formal de emergencia, en el respectivo ámbito de su competencia;

V.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de esta Ley; y

VI.- Las demás que les otorguen las Leyes y reglamentos vigentes en la Entidad.

Es competencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado presidir el Centro Estatal de Operaciones, vigilando el desarrollo de los trabajos correspondientes y, hacer lo propio, cuando se trate de declaraciones del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 5o.- Las autoridades estatales y municipales, promoverán la creación de órganos especializados de emergencia, de acuerdo al nivel de riesgos existentes, en una determinada zona por cualquiera de los cinco tipos de agentes destructivos.

ARTICULO 6o.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, así como de cualquier persona que resida o transite en el territorio del Estado, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes en materia de protección civil.

ARTICULO 7o.- En el Presupuesto de Egresos del Estado y en la de los Municipios, se contemplarán las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en la presente Ley y las que se deriven de su aplicación.

CAPITULO II
Del Sistema Estatal de
Protección Civil

ARTICULO 8o.- El Sistema Estatal de Protección Civil, es parte integrante del Sistema Nacional, y comprenderá las instancias, acciones, lineamientos y políticas establecidos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil.

ARTICULO 9o.- El Sistema Estatal de Protección Civil será el instrumento de información en la materia, que reúna los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones relativos, así como la información sobre la estructura orgánica de los cuerpos de protección civil de los sectores público, social o privado que operen en la Entidad, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio que permita prevenir riesgos y altos riesgos. El Sistema también será el encargado de desarrollar los mecanismos de respuesta ante desastres o emergencias y planificar la logística correspondiente.

Reglamentariamente se establecerán las bases de operación del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 10.- El Sistema Estatal de Protección Civil

se integrará, por:

I.- El Consejo Estatal de Protección Civil;

II.- El Centro Estatal de Operaciones;

III.- La Unidad Estatal de Protección Civil;

IV.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil;

V.- Las dependencias o Unidades Administrativas Municipales, cuyo objeto sea la protección civil;

VI.- Los grupos voluntarios, organizaciones vecinales y las no gubernamentales;

VII.- Las unidades de respuesta en los establecimientos; y

VIII.- En general, la información relativa a las Unidades de Protección Civil, de los sectores público, social y privado, que operen en la Entidad.

ARTICULO 11.- Podrá integrarse al Sistema Estatal de Protección Civil, la información aportada por las delegaciones, representaciones y dependencias de la Administración Pública Federal que desarrollen actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asun-

cos relacionados con el ramo. ramo;

CAPITULO III
Del Consejo Estatal de
Protección Civil

ARTICULO 12.- El Consejo Estatal de Protección Civil es la institución de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de colaboración y participación, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

ARTICULO 13.- El Consejo Estatal de Protección Civil se integra por:

I.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, quien lo presidirá;

II.- El Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III.- Los Coordinadores de los Comités Especializados de Protección Civil;

IV.- Los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relacionadas con el

V.- Los Delegados o los Representantes en el Estado, de las dependencias y entidades de la administración Pública Federal, invitados por la Presidencia del Consejo, cuyos ámbitos de competencia se relacionan con el ramo;

VI.- Los Representantes de Organizaciones sociales y privadas; y

VII.- Los Grupos Voluntarios de Protección Civil.

Con excepción del Secretario Ejecutivo, cada Consejero propietario nombrará a un suplente.

A convocatoria del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las Organizaciones del sector social y privado, así como de las Instituciones de Educación Superior del Estado, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto. Los cargos de Consejeros serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo, que es el Director de la Unidad Estatal de Protección Civil, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 14.- El Consejo Estatal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y operar el Sistema Estatal de Protección Civil; hacer las necesidades de protección civil del Estado;

II.- Elaborar, aplicar, evaluar y difundir el Programa Estatal de Protección Civil. Lo propio harán los Consejos Municipales en el ámbito de su respectiva competencia;

III.- Fungir como órgano de asesoría, consulta y coordinación de las acciones del Gobierno para integrar, concertar e inducir las actividades de los sectores público, social y privado, con la finalidad de garantizar el objetivo fundamental del Sistema Estatal de Protección Civil;

IV.- Expedir las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

V.- Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con los Sistemas Municipales, Estatales de las Entidades vecinas y con el Sistema Nacional, procurando su adecuada coordinación y la celebración de convenios de colaboración y ayuda mutua en áreas limítrofes.

VI.- Fomentar la participación ciudadana en la formulación y ejecución del Programa Estatal de Protección Civil y de los programas especiales destinados a satis-

VII.- Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación de la población ante un desastre;

VIII.- Fomentar la instalación trianual de los Consejos Municipales de Protección Civil y la operación de los Sistemas Municipales;

IX.- Constituir las coordinaciones de los Comités Especializados de Protección Civil, por tipo de fenómeno perturbador, y aquellas comisiones que se estimen necesarias para la realización de su objetivo, delegando las facultades o atribuciones correspondientes, sin perjuicio de su ejercicio directo;

X.- Promover la capacitación permanente en materia de protección civil;

XI.- Gestionar ante las autoridades competentes, la elaboración e incorporación en los planes de estudios del sector educativo, materias y programas para la generación de una cultura de protección civil, entre la población escolar;

XII.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fi-

nes de prevención y orientación;

XIII.- Convocar y coordinar, con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las delegaciones y representaciones de las dependencias Federales establecidas en el Estado;

XIV.- Recibir, estudiar y, en su caso, aprobar el informe anual de los trabajos del Consejo; y

XV.- Las demás atribuciones afines a éstas que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado o que establezcan las Leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 15.- El Consejo Estatal de Protección Civil celebrará, en los términos de su Reglamento Interior, por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año y las sesiones extraordinarias que se requieran, a convocatoria de su Presidente.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría.

El reglamento preverá lo relativo a las convocatorias y las sesiones, en todo caso, se levantarán las actas que contengan las resoluciones y acuerdos tomados.

ARTICULO 16.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I.- Presidir las sesiones del Consejo;

II.- Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;

III.- Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;

V.- Contar con voto de calidad en las sesiones, en caso de empate;

VI.- Proponer y someter a consideración del Consejo para su aprobación, los planes y programas anuales en la materia, procurando su amplia difusión en el Estado;

VII.- Expedir el Reglamento de Operación del Sistema Estatal de Protección Civil;

VIII.- Vincularse, coordinarse, y en su caso, solicitar apoyo al Sistema Nacional de Protección Civil para garantizar la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

IX.- Coordinarse con las Dependencias Federales y con

las instituciones privadas y de la magnitud de altos riesgos, emergencias o desastres; del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;

X.- Evaluar ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta del Sistema Estatal de Protección Civil y, en su caso, informar al Gobernador sobre la procedencia de solicitar apoyo al Gobierno Federal;

XI.- Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;

XII.- Autorizar:

a) La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo; y

b) La difusión de los avisos y alertas respectivas.

XIII.- Ejercer la representación legal del Consejo;

XIV.- Mantener permanentemente informado al Gobernador sobre las actividades del Consejo y presentarle de inmediato la evaluación inicial

y

XV.- Las demás que le confieran las Leyes, los Reglamentos, el Gobernador o el Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 17.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I.- Auxiliar al Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil;

II.- Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el programa de trabajo y el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;

III.- Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente, siempre que no hubiere otra indicación, en cuyo caso, se designará provisionalmente un secretario ejecutivo;

IV.- Someter a la consideración del Presidente, el orden del día para cada sesión;

V.- Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;

VI.- Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo, se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente

del Consejo;

VII.- Elaborar y certificar las actas del Consejo y dar fe de su contenido;

VIII.- Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;

IX.- Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;

X.- Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo y de sus comités;

XI.- Conducir operativamente al Sistema Estatal de Protección Civil e informar al Consejo sobre el estado que guarda;

XII.- Reunir y mantener actualizada la información del Sistema Estatal de Protección Civil;

XIII.- Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres;

XIV.- Someter a la consideración del Consejo, los Reglamentos y las demás normas que estime pertinentes para su buen funcionamiento; y

XV.- Las demás que les confieran las Leyes, sus Reglamentos, el Consejo o su Presidente.

CAPITULO IV **Del Centro Estatal de Operaciones**

ARTICULO 18.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Estado, el Consejo Estatal de Protección Civil, se erigirá, previa convocatoria de su Presidente, en el Centro Estatal de Operaciones; al que se integrarán los responsables de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Municipal y, en su caso, las Federales que se encuentren establecidas en la Entidad, así como representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

ARTICULO 19.- Compete al Consejo Estatal de Protección Civil, como Centro Estatal de Operaciones:

I.- Coördinar y dirigir técnica y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;

II.- Realizar la planeación táctica, logística y operativo, de los recursos necesarios, su aplicación y las acciones a seguir;

III.- Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo y

asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y

IV.- Establecer la operación de redes de comunicación, disponibles en situaciones de normalidad, para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

CAPITULO V

De la Unidad Estatal de Protección Civil

ARTICULO 20.- La Unidad Estatal de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, es el órgano encargado de proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicten el Consejo Estatal o el Centro Estatal de Operaciones.

ARTICULO 21.- La Unidad Estatal de Protección Civil se integrará por:

I.- Un Director, que será nombrado por el Gobernador del Estado;

II.- Los Subdirectores -

y/o Jefes de Departamentos operativos que sean necesarios; y

III.- El personal técnico, administrativo y operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

ARTICULO 22.- La Unidad Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Estatal, el proyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como sus Subprogramas, planes y programas especiales;

II.- Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre y coordinar su manejo;

III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

IV.- Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para

recibir y brindar ayuda a la población afectada;

V.- Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;

VI.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;

VII.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios en materia de protección civil;

VIII.- Identificar los altos riesgos que se presenten en el Estado, integrando los atlas correspondientes y apoyar a las unidades municipales de protección civil para la elaboración de sus mapas de riesgos;

IX.- Promover la integración de las unidades internas de protección civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Estatal y de la Federal establecidas en la Entidad y de manera supletoria en las municipales;

X.- Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos públicos, sociales y privados, para in-

tegrar sus unidades internas de respuesta y de promover su participación en las acciones de protección civil;

XI.- Llevar el registro, validar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;

XII.- Establecer el subsistema de información de cobertura estatal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Estado;

XIII.- En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil, quien a su vez lo hará del conocimiento del Gobernador;

XIV.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;

XV.- Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;

XVI.- Promover la protec-

ción civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación; zas de toros, hipódromos y velódromos.

XVII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;

XVIII.- Coordinarse con las autoridades federales y municipales, así como con instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias, y desastres;

XIX.- Ejercer la inspección, control y vigilancia, de los establecimientos de competencia estatal siguientes:

a) Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vacacionales.

b) Escuelas y centros de estudios superiores en general.

c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro.

d) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, pla-

e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos, balnearios.

f) Centros nocturnos, discotecas o salones de baile.

g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas.

h) Templos y demás edificios destinados al culto religioso.

i) Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados.

j) Oficinas de la Administración Pública Estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio.

k) Centrales y delegaciones de policía, centros de readaptación social, y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública.

l) Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados.

m) Destino final de desechos sólidos.

n) Rastros de semovientes y aves, empacadoras, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura.

o) Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión, sistemas de microondas.

p) Terminales de transportes de carga, de transportes de pasajeros urbanos y foráneos, aeropuertos.

q) Edificios para estacionamientos de vehículos.

r) Terminales de almacenamiento y distribución o expendio de hidrocarburos, plantas de almacenamiento y distribución de gas L.P., estaciones de servicio y/o expendio de gasolina, estaciones de carburación, así como de otras instalaciones destinadas para estos fines.

s) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área mayor a los mil quinientos metros cuadrados.

XX.- Realizar visitas de inspección a expendios de pinturas y solventes, talleres

de fabricación de artificios pirotécnicos y en general, a establecimientos que representen en su operación un riesgo potencial y/o real;

XXI.- Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;

XXII.- Coadyuvar con el Consejo Estatal de Protección Civil en la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil; y

XXIII.- Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos, así como las que se deriven de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 23.- La Unidad Estatal de Protección Civil, promoverá que los establecimientos a que se refiere esta Ley, instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de las unidades municipales.

Los establecimientos deberán realizar, cuando menos tres veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres, asistidos por la Unidad

Estatual o Municipal de Protección Civil, según corresponda.

ARTICULO 24.- Corresponde al Director de la Unidad Estatal de Protección Civil:

I.- Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Unidad;

II.- Coordinar las acciones de la Unidad con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como los sectores social y privado, en materia de la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;

III.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Unidad;

IV.- Designar a los inspectores de los establecimientos de competencia estatal;

V.- Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia estatal, en la forma y términos que establece esta Ley y, en su caso, aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan;

VI.- Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables, el Secretario de Seguridad Pública y

Protección Ciudadana o las que autorice el Consejo Estatal de Protección Civil.

CAPITULO VI

De los Sistemas Municipales de Protección Civil

ARTICULO 25.- En cada uno de los Municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre. Al frente de cada Sistema, estará el Presidente Municipal.

ARTICULO 26.- Corresponde a los Ayuntamientos de la Entidad:

I.- Formular y conducir la política de Protección Civil Municipal, en congruencia con los Planes, Programas y Acciones Federales y Estatales;

II.- Prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;

III.- Dar respuesta ante las situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre que se presenten en el Municipio, sin perjuicio de solicitar apoyo a las autoridades de protección civil;

IV.- Concertar acciones

con los sectores público, social y privado en materia de protección civil en los términos de Ley.

ARTICULO 27.- Los Reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación de los Sistemas Municipales, serán expedidos por cada Ayuntamiento, tomando en consideración la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como el nivel de incidencia de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres.

Cada Ayuntamiento deberá contar por lo menos, con una unidad de protección civil de carácter operativo.

ARTICULO 28.- Los Municipios, por conducto de sus Sistemas Municipales de Protección Civil, elaborarán planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, los que deberán ser dados a conocer a la población a través de una amplia divulgación en la localidad.

ARTICULO 29.- Los Sistemas Municipales, a través de la unidad correspondiente, estudiarán las formas para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y mitigar sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en coordinación con la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 30.- En caso de que los efectos de un alto riesgo, emergencia o desastre, rebasen la capacidad de respuesta del correspondiente Sistema Municipal, el Presidente Municipal solicitará de inmediato el apoyo del Sistema Estatal, quien deberá prestar la ayuda respectiva en forma expedita.

ARTICULO 31.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil, independientemente de la forma de organización que hayan adoptado, deberán cumplir con los siguientes objetivos:

I.- Poner a la consideración del Ayuntamiento y, en su caso, ejecutar el Programa Municipal;

II.- Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;

III.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del Municipio, ante la eventual ocurrencia de un evento catastrófico o durante un desastre;

IV.- Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia municipal siguientes:

a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva para un número no mayor de veinte personas;

c) Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;

d) Parques vehiculares, unidades de gas L.P., camiones y pipas, así como, contenedores en cilindros estacionarios y portátiles;

e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;

f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;

g) Actividades o establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción;

h) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

i) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

j) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;

k) Anuncios panorámicos.

VI.- Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;

VII.- Elaborar el respectivo Atlas Municipal de Riesgos y el correspondiente Programa Municipal para la atención de contingencias;

VIII.- Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el Centro Municipal de Operaciones;

IX.- Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta inmediata a nivel municipal; y

X.- Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.

ARTICULO 32.- Los sistemas municipales a través de sus Presidentes, con aprobación del Ayuntamiento, podrán suscribir convenios de colaboración que se estimen necesarios.

CAPITULO VII

De los Grupos Voluntarios

ARTICULO 33.- Esta Ley reconocerá como grupos volun-

tarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción X del Artículo 2o. de este Ordenamiento, que cuenten con su respectiva acreditación ante la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 34.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

I.- Territoriales.- Son los formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población, de uno o varios municipios del Estado;

II.- Profesionales o de Oficios.- Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y

III.- De Actividades Específicas.- Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

ARTICULO 35.- A fin de que los grupos voluntarios internacionales, nacionales o regionales que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan su acreditación, deberán solicitar su inscripción ante la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 36.- La solicitud a que hace referencia el

artículo anterior contendrá cuando menos:

I.- Acta Constitutiva y domicilio del grupo;

II.- Bases de organización del grupo;

III.- Relación del equipo con el que cuenta; y

IV.- Programa de capacitación y adiestramiento.

ARTICULO 37.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

ARTICULO 38.- La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 39.- Corresponde a los grupos voluntarios:

I.- Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenida su acreditación ante la Unidad Estatal de Protección Civil;

II.- Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de

auxilio;

III.- Solicitar el auxilio de las autoridades de protección civil, para el desarrollo de sus actividades;

IV.- Coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil, ante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;

VI.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Estatal de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

VII.- Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta para sus donantes;

VIII.- Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;

IX.- Refrendar anualmente su acreditación ante la Unidad Estatal de Protección Civil;

X.- Participar en todas aquellas actividades del Programa Estatal, o Municipal,

que estén en posibilidades de realizar; y

XI.- Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO VIII

De las Unidades Internas de Respuesta en los Establecimientos

ARTICULO 40.- Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, sean de competencia estatal o municipal, tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Específico de Protección Civil y un Plan de Contingencias, los cuales deberán estar autorizados y supervisados por la Unidad Estatal de Protección Civil o la unidad Municipal según corresponda.

ARTICULO 41.- En los establecimientos deberán colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario.

ARTICULO 42.- Los establecimientos a que hace referencia la presente Ley, tienen la obligación de contar con una unidad interna de respuesta inmediata ante los altos riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir.

ARTICULO 43.- Para los efectos del artículo ante-

rior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, procurarán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Unidad Estatal de Protección Civil o de la unidad municipal que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

ARTICULO 44.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Unidad Estatal de Protección Civil o de las unidades municipales, según la magnitud de la contingencia, sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas autoridades simultáneamente.

ARTICULO 45.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las autoridades estatales y municipales de protección civil, la Unidad Estatal de Protección Civil será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

TITULO SEGUNDO
De la Operación de la

Protección Civil

CAPITULO I
Del Programa Estatal
de Protección Civil

ARTICULO 46.- El Programa Estatal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en la Entidad; en él se precisan las acciones a realizar, se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles.

Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes, y a las bases establecidas en los convenios de coordinación.

ARTICULO 47.- El Programa Estatal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos anuales, que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta Ley, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 48.- El Programa Estatal de Protección Civil, contará con los siguientes subprogramas:

I.- De prevención;

II.- De auxilio; y

III.- De recuperación y vuelta a la normalidad.

ARTICULO 49.- El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

I.- Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el Estado;

II.- La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado;

III.- La identificación de los objetivos del Programa;

IV.- Los subprogramas de Prevención, Auxilio, y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;

V.- La estimación de los recursos financieros; y

VI.- Los mecanismos para el control y evaluación.

ARTICULO 50.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil en

la comunidad. Su contenido será el siguiente:

I.- Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a realizar;

II.- Los criterios para integrar el mapa de riesgos;

III.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;

IV.- Las acciones que la Unidad Estatal de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V.- El inventario de los recursos disponibles;

VI.- La política de comunicación social; y

VII.- Los criterios y bases para realización de simulacros.

ARTICULO 51.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a

los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Este Subprograma contendrá, entre otros, los siguientes criterios:

I.- Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública del Estado;

II.- Los establecidos en mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado; y

III.- Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

ARTICULO 52.- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

ARTICULO 53.- En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas especiales de Protección Civil.

ARTICULO 54.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Estatal de Protección Civil, éste al igual que sus Subprogramas, deberán ser dados a conocer a través de los medios masivos de comunica-

ARTICULO 55.- En lo conducente, cada uno de los Municipios del Estado, deberá elaborar y difundir su propio Programa Municipal de Protección Civil, de manera similar al del Estado, de conformidad con los lineamientos de esta Ley.

CAPITULO II

De la Declaratoria de Emergencia

ARTICULO 56.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, deberá proponer al Gobernador del Estado emita la declaratoria de emergencia, la que comunicará de inmediato al Consejo Estatal de Protección Civil y mandará publicarla en el Periódico Oficial del Estado y ordenará se difunda a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Gobernador, el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana podrá realizar la declaratoria a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 57.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

I.- Identificación del alto riesgo, emergencia o desas-

tre;

II.- Infraestructura, bienes y sistemas afectados;

III.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio;

IV.- Suspensión de las actividades públicas que así lo ameriten; e

V.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal.

ARTICULO 58.- El Gobernador o el Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, según el caso, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 56 de esta Ley.

ARTICULO 59.- En lo conducente, se aplicarán a nivel municipal las disposiciones de este Capítulo, siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia el Presidente Municipal.

CAPITULO III

De la Declaratoria de Zona de Desastre

ARTICULO 60.- Se considerará zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuen-

cias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos el Gobernador del Estado emitirá la declaratoria de zona de desastre, y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana. Lo anterior, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades federales competentes, solicitando el auxilio técnico y financiero necesario.

ARTICULO 61.- Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sea la autoridad municipal la que implemente las acciones inmediatas, que se puedan afrontar con recursos municipales.

ARTICULO 62.- Para que el Gobernador del Estado formule la declaratoria a que se refiere el Artículo 60 de esta Ley, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

I.- Que sea solicitada por el o los Presidentes Municipales de los municipios afectados;

II.- Que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal encabezadas por la Secretaría

de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, realicen una evaluación de los daños causados; y

III.- Que de la evaluación, resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 63.- Las medidas que el Gobierno del Estado podrá adoptar, cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de aplicación de recursos estatales son las siguientes:

I.- Atención médica inmediata;

II.- Alojamiento, alimentación y recreación;

III.- Restablecimiento de los servicios públicos afectados;

IV.- Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;

V.- Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y

VI.- Las demás que determine el Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 64.- La declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales se hará siguiendo

el procedimiento establecido en el Artículo 56 de este Ordenamiento, y concluirá cuando así se comunique por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 65.- Para el caso de que la zona de desastre se declare a nivel municipal, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO IV De la Acción Popular

ARTICULO 66.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad estatal o municipal todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

ARTICULO 67.- La denuncia popular es el instrumento jurídico que tiene el pueblo de Guerrero para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 68.- Para que la acción popular proceda, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

ARTICULO 69.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará

de inmediato a la Unidad Estatal de Protección Civil, o a la unidad municipal que corresponda, quienes procederán en su caso, conforme a esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o el patrimonio de las personas.

ARTICULO 70.- Las autoridades estatales y municipales, en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPITULO V

De la Inspección, Control y Vigilancia

ARTICULO 71.- La Unidad Estatal de Protección Civil y las Unidades Municipales vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

ARTICULO 72.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados por esta Ley están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

ARTICULO 73.- La persona o personas designadas para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán estar provistas de identificación y orden escrita expedida por la autoridad competente en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuará la inspección, el objeto de la visita y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTICULO 74.- Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a las personas mencionadas en el artículo anterior, para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 75.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

I.- La persona o personas a quienes se haya encomendado la inspección, deberán exhibir su nombramiento o designación expedida por la autoridad competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función. La anterior circunstancia, deberá asentarse en el acta correspondiente.

II.- En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.

ARTICULO 76.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público ó evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere esta Ley. Cuando no se trate de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, las medidas de seguridad se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

ARTICULO 77.- Son medidas de seguridad las siguientes:

I.- La suspensión de trabajos y servicios;

II.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier inmueble;

III.- La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;

IV.- El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;

V.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;

VI.- La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;

VII.- El auxilio de la fuerza pública; y

VIII.- La emisión de mensajes de alerta.

ARTICULO 78.- Para los efectos de esta Ley serán responsables:

I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás encargados, involucrados en las violaciones a esta Ley;

II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción y los ser-

vidores públicos que inter- de los establecimientos;
vengan o faciliten la comi-
sión de una infracción.

ARTICULO 79.- Son conduc-
tas constitutivas de infrac-
ción las que se lleven a cabo
para:

I.- Ejecutar, ordenar o
favorecer actos u omisiones
que impidan u obstaculicen
las acciones de prevención,
auxilio o apoyo a la población
en caso de desastre;

II.- Impedir u obstaculi-
zar la realización de inspec-
ciones o actuaciones al per-
sonal autorizado en los tér-
minos de esta Ley;

III.- No dar cumplimiento
a los requerimientos de la
autoridad competente;

IV.- No dar cumplimiento
a las resoluciones de la au-
toridad competente que impon-
gan cualquier medida de segu-
ridad en los términos de esta
Ley; y

V.- En general, cualquier
acto u omisión que contraven-
ga las disposiciones de la
presente Ley.

ARTICULO 80.- Las sancio-
nes que podrán aplicarse con-
sistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Clausura temporal o
definitiva, total o parcial

de los establecimientos;
III.- Multa equivalente
al monto de veinte a mil días
de salario mínimo general
vigente en la zona donde se
cometió la infracción.

En caso de reincidencia,
el monto de la multa podrá ser
incrementado sin exceder de
dos mil días de salario mínimo
general, así como la clausura
definitiva;

IV.- Suspensión de obras,
instalaciones o servicios; y

V.- Arresto administrati-
vo hasta por 36 horas.

ARTICULO 81.- La imposi-
ción de sanciones se hará sin
perjuicio de la responsabili-
dad que, conforme a otras Le-
yes, corresponda al infrac-
tor.

ARTICULO 82.- Al imponer-
se una sanción se tomará en
cuenta:

I.- El daño o peligro que
se ocasione o pueda ocasionarse
a la salud o a la seguridad de
la población o a su entorno;

II.- La gravedad de la
infracción;

III.- Las condiciones so-
cioeconómicas del infractor;
y

IV.- La reincidencia, en
su caso.

ARTICULO 83.- Son autoridades competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente Capítulo el Director de la Unidad Estatal de Protección Civil, y en los municipios el Titular de la Unidad Municipal.

ARTICULO 84.- Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Unidad Estatal de Protección Civil o de las unidades municipales, según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán como sigue:

I.- Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios, o de las obras o actos relativos;

II.- Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de las autoridades de protección civil, a fin de que se evite o extinga el riesgo;

III.- En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, las autoridades de protección civil,

sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en éste u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable;

IV.- Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, las autoridades de protección civil, y previa audiencia del interesado, procederán en su caso, a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado.

En caso de que las autoridades de protección civil determinen, que como consecuencia de su naturaleza, resulte imposible la suspensión de la construcción, obra o actos relativos o la clausura de los establecimientos, se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.

ARTICULO 85.- Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la Unidad Estatal de Protección Civil o de las unidades municipales, según corresponda, estas autoridades procederán de inmediato a suspender dichas activida-

des; también ordenarán el desalojo del inmueble y aplicarán las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en el Artículo 77 de este Ordenamiento, además de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

ARTICULO 86.- Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las autoridades de protección civil, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble, a la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo, además, la medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este Ordenamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones establecidas en las demás Leyes o Reglamentos.

ARTICULO 87.- Las obras que se ordenen por parte de las autoridades de protección civil para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocu-

pante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las económicas que correspondan.

Las sanciones económicas y las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por medio de la autoridad fiscal competente.

ARTICULO 88.- Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 89.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

CAPITULO VI

De las Notificaciones y Recursos

ARTICULO 90.- Los acuerdos de las autoridades de protección civil, se notificarán a los interesados atendiendo, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 91.- Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades de protección civil procede el recurso de revisión.

ARTICULO 92.- El recurso de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

ARTICULO 93.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto que se impugna, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

ARTICULO 94.- El escrito de revisión deberá contener el nombre y domicilio, del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna, autoridad que lo emitió, fecha de notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos, preceptos legales vio-

lados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.

ARTICULO 95.- Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere obscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija y complete, de acuerdo con la presente Ley, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 96.- En la Substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 97.- La autoridad que tramite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, dictará la resolución en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley

entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, de fecha 12 de agosto de 1992, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 del mismo mes y año.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- En un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley, deberá integrarse el Consejo Estatal de Protección Civil.

QUINTO.- El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Protección Civil, deberá expedirse en un término de sesenta días hábiles, posteriores a su instalación.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

Diputado Presidente.
C. ENRIQUE CAMARILLO BALCAZAR.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. JAVIER IGNACIO MOTA PINEDA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diez días del mes de junio del año dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.